



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ
DEMANDADO: UGPP

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir fallo, y una vez revisado detalladamente el material probatorio allegado al plenario, considera esta operadora judicial que resulta pertinente establecerse si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio.

En principio debe mencionarse que el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Establecido lo anterior, se tiene que según se avizora en el acto administrativo de reconocimiento pensional Resolución N° 4940 del 8 de septiembre de 1982 y certificaciones laborales (expediente digital), el señor Alfonso Gutiérrez laboró en el FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES (entidad extinta) del sector público nacional, por espacio de 20 años 1 mes y 8 días siendo su último cargo el de Machinero con un jornal de \$233,00.

De igual forma, revisado el material que reposa en el plenario se logra establecer que el señor Gutiérrez si bien laboró en la Regional Tolima, no se evidencia que se trate de un trabajador oficial del sector territorial, pues no se avizora que hubiese estado sirviendo en una entidad de tal categoría, sino a una de nivel nacional (documento #6 exp digital).

Cabe mencionar que el Fondo Nacional de Caminos Vecinales fue creado por Decreto 1650 de 1960 y reglamentado por medio del Decreto 1084 de 1961 como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio público propio e independiente, adscrito al Ministerio de Transporte, con el propósito de fomentar la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales o de carácter regional en el país, con la cooperación de los departamentos, municipios, distritos y particulares.

En efecto el artículo 1 del Decreto 2057 de 1961 "Por el cual se aprueban los Estatutos Orgánicos del Fondo Nacional de Caminos Vecinales" dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. El Fondo Nacional de Caminos Vecinales, creado por Decreto 1650 de 1960, tendrá el carácter de establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa."

El tal sentido debe mencionarse que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 preceptuó lo siguiente:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

(...)

De igual forma el Decreto 1848 de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968." estableció lo siguiente:

Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Inciso 2º.- Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia del 16 de julio de 1971, LXXXI, números 431, 432, p. 79. (Ver artículo 123 y ss. de la Constitución Nacional).

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E. Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio Civil. (Negrilla fuera de texto)

Se tiene entonces que conforme a los certificados laborales y de nómina que reposan en el expediente digital, el señor Gutiérrez laboró en un establecimiento público como lo era el

Fondo Nacional de Caminos Vecinales, entidad adscrita para tal fecha al antiguo Ministerio de Obras, ocupando varios cargos entre los que figuran OBRERO, AYUDANTE DE BULLDOZER y finalmente MACHINERO, trabajos todos relacionados con el mantenimiento de obras públicas. (documento #7 exp digital)

Expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 105 numeral 4° del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la excepción en estudio, el Consejo de Estado¹ en caso similar ha manifestado lo siguiente:

“En el caso objeto de examen, es relevante que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM fue transformada por Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sus empleados, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba el demandante al momento de retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de celador. Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6° del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.”

En sentencia posterior, el órgano de cierre mantiene su posición sobre las cuestiones litigiosas de quienes tienen una vinculación con las entidades estatales en condición de trabajadores oficiales, aduciendo lo siguiente²:

“De lo expuesto, se concluye que la acción impetrada por la entidad demandante mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Núm. 800-GA-000049 de enero 17 de 2008 por el cual el Gerente Administrativo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Offir Liliana Trujillo Jordán y solicitó, a título de restablecimiento, que se ordenara el reintegro a su favor de los dineros pagados de más como consecuencia de la ejecución de la resolución referida, no puede ser conocida por esta Corporación, pues la condición de la demandada como trabajadora oficial excluye hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Trujillo Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P Ana Margarita Olaya Forero Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 05001-23-25-000-1996-1098-01(4092-02)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14)

esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento."

Así las cosas el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Alfonso Gutiérrez que tiene como finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento de un retroactivo e indexación en los términos solicitados, no puede ser conocido por este Despacho, pues la condición del demandante como trabajador oficial impide hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Se concluye entonces por parte de esta operadora judicial que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene competencia para conocer del proceso, pues valga recordar que según Decreto 3160 del 1968 y 1650 de 1960 el Fondo de Caminos Vecinales tenía la condición de establecimiento público y la regla general era que los sus servidores eran empleados públicos con excepción de aquellos que trabajaban en mantenimiento y construcción de obras públicas.

Si la condición del demandante como machinero se entiende como actividad relacionada al mantenimiento de obras públicas, implica ello entonces que el régimen aplicable es de trabajadores oficiales por lo cual es claro que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto en tanto la vinculación del demandante le conllevó el carácter de trabajador oficial y el conocimiento lo tendría la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual se dispondrá remitir el asunto al JUEZ LABORAL DE CIRCUITO del Distrito Judicial de Ibagué (reparto) para que continúe el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 16 y 138⁴ del Código General del Proceso, para lo cual se dictará el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor ALFONSO GUTIERREZ, en contra de la UGPP conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Ibagué.

³ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁴ "Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencia negativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaria - _____